



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 122

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Yovanny de la Rosa Nova.

Abogados:Licdos. Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio César Monegro Jerez.

Recurrido:Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovanny de la Rosa Nova, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Yovanny de la Rosa Nova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1256464-6, domiciliado y residente en la Manzana “H” núm. 21, residencial Los Prados, sector Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Mateo Calderón, Orlando Vegazo Moreno y Julio César Monegro Jerez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0888162-4, 001-1177936-9 y 001-0090834-2, con domicilio procesal en la firma de abogados Mateca, SRL., Consultores Legales, ubicada en la carretera Mella km 7½, plaza Willmart, suite 203, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 3202-2018, de fecha 15 de octubre de 2018, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con domicilio procesal en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede rechazarlo.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 23 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de marzo de 2013, el Ministerio de Educación, suspendió de sus funciones como maestro técnico profesional a Yovanny de la Rosa Nova por la alegada comisión de faltas graves, ante la inconformidad de la decisión, solicitó la reconsideración de su suspensión así como su reintegro y luego, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Educación (Minerd), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSen-00254, de fecha 24 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA por la motivación expuesta en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, contra la comunicación DRH/204/2013, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el citado recurso, en razón de las motivaciones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, YOVANNY

DE LA ROSA NOVA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación a los artículos 69 numeral 10, 74, 145, 148 de la Constitución de la República; Artículos 14, 43 y 47 de la Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos; Artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública; Artículo 7.5 de la Ley 137-11 Sobre El Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Segundo medio: Contradicción con una sentencia anterior del mismo tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual analizamos en único termino por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo dictó una decisión carente de base legal, al catalogar de provisional e inconcluso el acto administrativo impugnado, contrario a lo razonado, el acto administrativo no era provisional inimpugnable, en razón sus efectos lesivos y desproporcionales, es decir, la suspensión del servidor público, se extendió durante 4 años y 6 meses, más allá de toda medida provisional prescrita tanto por la Ley núm. 107-13 como por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo cual lo hacía impugnable sin necesidad de otro acto.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El acto atacado en la especie, consiste en la suspensión sin disfrute de sueldo por 60 días del señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA como Maestro Técnico Profesional del Politécnico Max Henríquez Ureña puesto que se inició una investigación administrativa en su contra, verificado lo anterior esta sala constató que la naturaleza del acto perseguido permite calificarlo como una medida provisional instaurada por el artículo 25 de la Ley 107-13. () En un símil, la medida provisional expedida por la Administración Pública es lo que en relación a lo jurisdiccional se denomina la imposición de una medida cautelar cuyo propósito es extender el manto de la tutela judicial a situaciones que aunque existe un juez apoderado del asunto (caso del fondo) no ha decidido, únicamente susceptibles de solicitud de levantamiento ante la misma Presidencia del Tribunal que la impuso. () En conclusión, mal podría esta Tercera Sala adentrarse a conocer de un procedimiento administrativo inconcluso seguido por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMININICANA (MINERD) contra el señor YOVANNY DE LA ROSA NOVA, el cual ha sido objeto de una actuación que

aunque susceptible de control jurisdiccional no procede en base a los alegatos esgrimidos" (sic).

11. Del análisis combinado de los artículos 139 y 165.2 de la Constitución de la República, corresponde a los Tribunales del orden judicial, principalmente a la jurisdicción administrativa, el control de todo tipo de actuación realizada en función administrativa, sea cual sea la denominación que ella adopte legal, doctrinal o jurisprudencia, con lo cual trata de lograr la inviolabilidad de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución impidiendo la creación de zonas exentas de supervisión judicial en los poderes públicos.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien precisar, en el ejercicio de su función casacional, que lo determinante para calificar si un acto administrativo, (o cualquier tipo de actividad administrativa) surgido en ocasión del conocimiento de un proceso disciplinario o administrativo sancionador, puede ser objeto del control de legalidad previo al dictado del acto administrativo final, es que el contenido o sustancia de dicha actuación o declaración administrativa produzca efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, efectos que deberán ser analizados conforme a la casuística del caso, no constituyendo motivación suficiente para no ejercer el control de legalidad de los actos de la administración la simple enunciación de que se deba esperar a la emisión del acto administrativo definitivo, tal y como consta, a título de motivación, en la sentencia objeto de casación.

13. Por la naturaleza y fin del acto administrativo impugnado ante los jueces de fondo, se infiere que, es un acto impugnabile de forma independiente y autónoma del acto final, en razón de que la permanencia en el tiempo más allá de los límites señalados por el legislador, de los efectos jurídicos de la suspensión del servidor público, con o sin disfrute de sueldo, como medida de carácter provisional en el curso de un proceso administrativo sancionador o disciplinario, se convierte en una actuación lesiva al derecho fundamental al trabajo, vulneración de orden constitucional que no requiere de la expedición del acto administrativo definitivo, ni de la solicitud de levantamiento ante el órgano administrativo, para ser controlada por los jueces del orden judicial, tomando en consideración si su permanencia en el tiempo responde a una justificación constitucional o no; reconocer lo contrario, sería asumir que un formalismo en sede administrativa pueda impedir que los tribunales del orden jurisdiccional pueda ejercer el control de la legalidad de las medidas provisionales impuesta a los administrados y que resulten ser lesivas a derechos fundamentales adjetivos; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

16. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00254, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici